

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales 26 de septiembre de 2022. Se informa al señor Juez que fue adosado el presente proceso ejecutivo por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales con ocasión al impedimento declarado por su Juez titular, el mismo posee los siguientes documentos:

- Poder
- Orden de compra No. 3713
- Pagaré No. 19-2968A
- Orden de compra No. 3711
- Pagaré No.19-2966A
- Orden de compra No. 2704
- Pagaré No.19-1829
- Certificado de existencia y representación

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES
DEMANDADA: MARTHA CECILIA QUINTERO DE ARISTIZABAL
RADICADO: 17001-31-03-002-2022-00215-00

AUTO I No. 647-2022

Se encuentra pendiente de resolver sobre el impedimento, presentado por la Juez Titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, con fundamento en lo consagrado en el artículo 141 del Código General del Proceso Numeral 5, toda vez que el apoderado de la parte demandante en el proceso de marras, Doctor Jorge Olmedo Upegui Vélez funge como su apoderado judicial, en actuación administrativa y judicial, tramitada en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior y verificados los sustentos base del impedimento invocado por la Juez homologa Primera Civil del Circuito, Doctora Eliana María Toro Duque, encuentra esta Célula Judicial procedente el impedimento enunciado, toda vez que, la causal de impedimento conforme lo versado en el numeral 5 artículo 141 del Estatuto Procesal Civil, es congruente con su situación, razón por la cual se aceptara el impedimento invocado.

En consecuencia, habrá de **AVOCARSE** el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con NIT. No. 8908010949 en contra de la señora **MARTHA CECILIA QUINTERO DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.290.258 en el estado que se encuentre.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma se encuentra pendiente de resolver sobre su admisibilidad, por tanto, verificada la misma encuentra este Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P,

De igual modo, los títulos ejecutivos (**PAGARÉ**) que sirven de sustento para el presente cobro compulsivo, reúnen los requisitos del artículo 709 y s.s. del Código de Comercio y el artículo 422 del Estatuto Ritual Civil.

Conforme a ello, es procedente librar mandamiento de pago en la forma

requerida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales, Doctora Eliana María Toro Duque.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES** identificada con NIT. No. 8908010949 en contra de la señora **MARTHA CECILIA QUINTERO DE ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.290.258, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$57.750.000.00)** por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-2968A.

1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral 1.1. liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el **DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$57.750.000.00)** por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-2966A.

1.4. Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral 1.3. liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el **DÍA 26 DE ABRIL DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$121.500.000.00)** por concepto del valor total adeudado según pagaré No. 19-1829.

1.6. Por los intereses moratorios del capital anterior indicado en el numeral 1.1 liquidado a la tasa máxima de la superintendencia financiera, desde el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debido momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el art. 201 del CGP, y de ser necesario, como lo regula el art. 292 ibídem; en concordancia igualmente con lo determinado por la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **CINCO (5)**

DÍAS para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE OLMEDO UPEGUI VÉLEZ** identificado con **C.C. 86.055.905** y **T.P. 124.321** del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, de conformidad del poder a el conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá guardar bajo su custodia los títulos ejecutivos base de ejecución, para que los mismo sean aportados al Despacho en el momento que sea requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fbc4d50ef23429fca0ac355306d51dc6d1bb38879e396ca78d821a26e3bb47**

Documento generado en 10/10/2022 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>